

DIARIO DE PALMA.

JUEVES 3 DE MAYO.

PRECIOS DE SUSCRIPCION:
 PALMA..... 10 rs.
 MAHON é IBIZA, franco... 12 id.
 Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 5 h. 2 ms. y se pone á 6 h. 58 ms.
 Sale la luna á 8 h. 48 ms. de la noche y se pone á 5 h. 59 ms. de la mañana.
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia
 11 h. 57 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.
 PALMA.... Librería de D. F. Guasp.
 MAHON... D. Matías Mascaró.
 IBIZA..... D. Joaquín Cirer y Miramont.

Seccion politica.

Del *Diario Español* de 17 de abril último, tomamos el importantísimo artículo siguiente:

SOBRE LA DESAMORTIZACION.

Ahora que ha concluido la discusion del artículo primero, intentamos examinar las tres importantísimas cuestiones que dogmáticamente se resuelven por el gobierno y la comision en esta piedra angular de la ley, en esta solemne y amplia consignacion de la venta de todos los bienes que paran en poder de manos muertas. Conviene á las ideas que sostenemos consignar una solemne protesta, tratándose de intereses tan trascendentales.

Empecemos por la cuestion de derecho público eclesiástico; merecía ocupar puesto preferente, aunque no es la primera que ocurre.

La comision y el ministerio han apelado, para justificar la manifiesta infraccion del Concordato, al enmohecido recurso de los regalistas; unas cuantas citas truncadas, añejos principios que en el actual estado de las ciencias políticas no resisten al exámen, y algunos axiomas que, en boca de Maquiavelo, de Dumoulin, de los doctores de la Sorbona, de Covarrubias, de Chumacero y Macanaz, no eran otra cosa mas que serviles adulaciones al despotismo de los reyes. Ahora que se busca el progreso humano por la ley armónica de las asociaciones parciales de todos los poderes, los soberanos no pueden exigir tanta nivelacion, tanta tiranía. Vosotros que proclamais la libertad de conciencia, que pretendéis consignar como un derecho imprescriptible y originario la libertad de cultos, incurris en contradiccion manifiesta queriendo ejercer una dictadura sobre las conciencias en nombre de vuestro ateísmo gubernamental. Y esto se explica muy bien para los que conocen la generacion del partido á que pertenecéis; la lucha es contra el principio de autoridad representado en el Pontífice; el fin es el engrandecimiento de la mesocracia por la espoliacion.

Mas rebajando la discusion, colocándonos en el terreno que habeis elegido despues de tantas citas, á las cuales cualquier ultramontano puede oponer muchas mas, ¿qué habeis demostrado? Narrar de una manera incompleta lo que se hacia en tiempos anteriores; tendríamos un nuevo cuadro de la historia de derecho público eclesiástico y nada mas. La cuestion es otra.

Hace cuatro años, el 16 de marzo de 1851, que se celebró y ratificó una concordia entre el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. católica la Reina de las Españas. En este pacto solemne se consignaba la desamortizacion de los bienes del clero, y en un real decreto espedido el 9 de diciembre, de acuerdo con el Nuncio, se fijaban los medios de realizarla; medios casi idénticos á los vuestros, pues no hay mas diferencia que en el número de los plazos y en el empleado que ha de llevar á cabo la enagenacion. ¿Por qué no respetar esta decision? ¿A qué ese alarde de regalista imprudente que estigmatiza la mercancia, que rebaja su valor, y que os pone en abierta lucha con el pueblo católico?

Si saltando por todas las consideraciones económicas que hemos opuesto á vuestras teorías de subdivision en la propiedad y de soñado fomento del impuesto y de la riqueza pública queriais abreviar la enagenacion; si pretendiais, como decís hipócritamente, librar al clero de una administracion costosa; si en otros pormenores os parecia defectuosa la concordia con el Pontífice, tratad de nuevo. Tampoco satisfizo á la nacion española el Concordato de 1737, y se modificó por el de 1753.

Volved los ojos á esa Francia, cuyas grandezas revolucionarias parodiais, cuyos devaneos políticos imitais, y veréis cómo legitimistas y cartistas, republicanos é imperialistas, acatan desde 1801 el Concordato de Napoleon y Pio VII, cuyo artículo sobre bienes nacionales es idéntico al 42 del pacto con España.

No es ya el Concordato lo que se trata de modificar, es simplemente un real decreto espedido de acuerdo con el Nuncio y algunos pormenores insignificantes. ¿Pues entonces á qué tanto clamoreo, á qué esos alardes de regalismo cismático, á qué ese conflicto? Negociad, y no os mostréis ignorantes del derecho, vanos proclamadores de una fuerza que no tenéis, hombres, en fin, que no merecen seriamente ocupar el alto puesto que solo en tiempos tan calamitosos habeis podido alcanzar.

Nuestra oposicion no se tachará de aviesa; en vez de agrandar las dificultades del asunto, las hemos espuesto en toda su desnudez, y hemos manifestado cuán de poco bulto son; el desconocerlas profundamente os ha hecho agigantarlas, y al provocar lo que no debió ser nunca una lucha, habeis creado realmente un conflicto con vuestras palabras imprudentes. No culpeis de él á nadie.

Despues de esta cuestion de derecho público eclesiástico, ocurre otra no ménos grave, política, contencioso-administrativa y hasta social; nos referimos á la enagenacion de los bienes de propios, á la detencion, al despojo de la quinta parte de su valor: hemos escrito la palabra despojo internacionalmente, y vamos á demostrar el por qué.

¿En virtud de qué derecho el Estado, sin consentimiento de los pueblos, enagenan las propiedades que les pertenecen por título legítimo?

Por el dominio eminente que todo poder constituido tiene sobre los bienes de los asociados. Por la utilidad pública. Por la facultad que compete al Estado de alterar la forma de la propiedad cuando así conviene á su organizacion política. Por el derecho tradicional que han ejercido todos los monarcas españoles desde el siglo IX. Por las facultades que en el poder central residen como tutor sobre los propios, sobre los inmuebles de instruccion pública y de beneficencia.

Las dos primeras razones son las únicas que han alegado la comision y el gobierno; las demas las hemos añadido, porque nos parecen mas sólidas y se han espuesto por publicistas de gran nota cuando estas cuestiones se ventilaban en Francia. La verdad está de nuestra parte, y nos conviene que en la discusion salgan todos los argumentos, para examinarlos todos.

El dominio nacional en su sentido mas lato es aquel que, con abstraccion de los

derechos de propiedad de los individuos y de las personas jurídicas, pertenece al pueblo español considerado como un ser colectivo dueño del territorio que ocupa; este es el *dominio eminente* y de soberanía, *dominium populi romani*, que decia Gayo; el *ayer publicus* del pueblo romano, que llegó á tener por límites los del mundo conocido.

¿Pero se puede invocar este derecho supremo, ideal, para despojar al individuo ó á las personas jurídicas? Proclamar este principio es erigir la iniquidad y la fuerza en ley fundamental del Estado: *ad reges potestas omnium pertinet, ad singulos proprietates*, decia Séneca; y un jurisculto francès ante el consejo de Estado, exclamaba dirigiéndose al emperador: «la propiedad es inviolable. Napoleon mismo, con sus numerosos ejércitos, no puede apoderarse de una heredad. Violar el derecho de propiedad en uno solo es violarlo en todos.»

Una de las doctrinas mas peligrosas del partido progresista es el considerar á la propiedad como originaria de la ley; heredaron esta teoría de los doceañistas, que la recibieron directamente de la revolucion francesa, de la gran Asamblea.

Montesquieu y Blackstone, Rousseau y Bentham, fueron, por diversos caminos, los mas firmes mantenedores de este sistema; confundiendo la historia del derecho con su origen, admitiendo un estado salvaje ó natural anterior á la asociacion, dijeron: antes del pacto social que reunió á los hombres, todo era comun; la propiedad y la ley han nacido en un mismo día, y morirán á un tiempo; suprimid las leyes, y la piedad acaba. Por ley entienden aquí la declaracion de un poder político investido de la funcion legislativa.

Mirabeau, que no habia rectificado sus ideas, á pesar de los recientes esfuerzos de la escuela escocesa, decia desde la tribuna de la Asamblea constituyente: «Una propiedad particular es un bien adquirido en virtud de las leyes. *La ley sola constituye la propiedad*, porque solo la voluntad política puede hacer que todos renuncien, y dar un título, una garantía, á un individuo.» Robespierre admirador de Rousseau, consignó en su *Declaracion de los derechos*. «La propiedad es el derecho que tiene cada ciudadano de gozar de la porcion de bienes que le ha garantizado la ley.» Babeuf se encargó de sacar la consecuencia de estas premisas, y pidió el comunismo. Hé aquí la teoría del dominio eminente tal como la entienden los progresistas, no como nosotros la hemos definido; así se comprende que digan: *ejus est tollere, cujus est condere*: el Estado puede atentar á la propiedad, modificarla, como el estatuario destruye ó corrige su obra.

Antes convino al poder que los pueblos adquiriesen inmuebles, y se lo toleró y aun se lo previno; ahora lo cree perjudicial, y se apodera de la quinta parte de estos bienes y vende los restantes con plazos y condiciones arbitrarias. Ejerce el dominio eminente.

El error trascendental de esta doctrina consiste en no admitir derechos independientes de la ley, derechos consignados por la naturaleza misma del hombre: la ley no es mas que el reconocimiento de ellos; reconocer no es constituir. Puede el Estado circunscribir la propiedad dentro de sus justos límites; pero no aten-

tar contra este derecho absoluto y primitivo del hombre ó de la persona. Y personas son los municipios, porque son sujeto activo, porque tienen fin social, necesidades para su desenvolvimiento, como la familia y el individuo.

Defender el dominio eminente como un derecho real, sostener que la ley puede destruir la propiedad de los pueblos en nombre de la omnipotencia de la soberanía nacional, es sentar la primera proposicion de un paralogismo, cuya consecuencia final es el comunismo. Partiendo de esta doctrina, ha venido á deducir Proudhon *la propiedad es el robo*.

Pero aun aceptando el dominio eminente tal como lo entienden los progresistas, resultará que el poder constituido no podrá disponer de los bienes de los asociados sino por grande utilidad pública. La conveniencia del mayor número: *salus populi suprema lex*. Cuando se quiere construir un canal, un ferrocarril, una plaza fuerte, un camino y hasta un paseo, previa indemnizacion, se hace espropiacion forzosa; esta ley se halla en todos los Códigos europeos; por consiguiente, los bienes inmuebles, de los propios, de beneficencia y de instruccion pública, se venden por un principio análogo al que sirve de fundamento al despojo por utilidad pública.

Los que así racionan parten de un supuesto falso; les ciega el origen que suponen á la propiedad.

Todas las naciones adelantadas de Europa van ya reconociendo su error en este punto: la espropiacion se hacia por una real orden ó por un decreto del señor, en los tiempos en que el monarca ó el señor tenían como bienes patrimoniales el territorio nacional. Luego se exigieron ciertas solemnidades; mas adelante, en España misma, se han incluido los espeditos de espropiacion en la lista de lo contencioso-administrativo y se ha concedido al ciudadano la facultad de poder traer á juicio á la autoridad, y poder discutir con ella y probar. Por último, en las naciones donde la propiedad ha sido combatida, donde se ha estudiado su origen, donde se ha desechado como absurdo el dominio eminentemente de los romanos y de los tiempos bárbaros, donde la ley se reconoce como garantía y no como fuente del derecho de propiedad, donde esta es un derecho primitivo, natural como la libre emision del pensamiento, se han sometido á un jurado especial estas decisiones. ¡Tales y tantas son las precauciones tomadas para mantener á salvo la inviolabilidad de la propiedad! Vosotros en tanto enagenais sin examinar la conveniencia del dueño, sin oírle en la via contenciosa, sin aguardar su consentimiento, sin permitirle que modifique vuestro proyecto, y todo no en bien de los asociados, sino contra los asociados.

Y puesto que hemos demostrado lo insuficiente de vuestras dos únicas razones, ocupémonos ahora de las de los publicistas que sostienen que el Estado tiene la facultad de alterar la forma de la propiedad si conviene á su organizacion política. Como razon concluyente alegan los hechos: en Roma, las leyes agrarias; en la edad media, los feudos y la amortizacion; desde la revolucion francesa, la supresion de los mayorazgos y la enagenacion de los inmuebles de manos muertas.

Es preciso no confundir estas tres épocas: las leyes agrarias no dieron nueva organizacion á la propiedad romana; se estableció por ellas únicamente el repartimiento de las tierras incultas ó conquistadas, del *ager publicus*, y se disputaba sobre la participacion que habian de tener en la distribucion patricios y plebeyos, ciudadanos y latinos; los feudos tienen idéntico origen, la conquista ó improductiva. Nace una nueva organizacion de la propiedad, que tiene grandísima influencia en la organizacion política; pero esta es la consecuencia, no el origen.

La revolucion francesa, desconociendo como nuestros progresistas, sus admiradores y sectarios, el derecho de propiedad, erigió en principio el secuestro; pero tambien abusó de la pena de muerte hasta la barbarie, tambien proclamó la idolatría de la razon y todos los delirios de la humanidad.

Se han suprimido los mayorazgos; pero la propiedad no ha sufrido en ello; dentro de la familia se ha hecho la modificacion: puede decirse que únicamente hemos cambiado las leyes de sujecion especiales, dándoles una forma mas acomodada á los principios fundamentales del derecho de propiedad.

Lo que con los propios, con la beneficencia y con la instruccion pública se pretende, no es destruir el mayorazgo municipal, como ingeniosamente decia un diputado fuera del Congreso. Las propiedades de estas asociaciones, de estas personas jurídicas, no tienen las condiciones de las vinculadas: en estas se perdian las mejoras, no eran prescriptibles ni enagenables; no cabia en ellas ni aun la posesion de buena fe y los inmuebles del municipio, de la instruccion, de la beneficencia, se hallan en este caso? Tienen tales obstáculos para su fomento?

Aun los que conceden al Estado la facultad de modificar la organizacion de la propiedad, Fichte, el mas avanzado de esta escuela, conviene en que solo puede apelarse á los medios indirectos y paulatinos, ya para agruparla, ya para subdividirla. Esto era lo que habian hecho los reyes (que no nace ahora la ciencia del gobierno, ni son los progresistas sus inventores), con los repartimientos, con los 11,000 reglamentos de propios, con fijar trámites para la enagenacion á censo, y con las medidas que para impulsarla tomaron. Esto mismo intentó el partido moderado; pero solo reformando la legislacion administrativa, poniendo á los pueblos en la via del progreso para que, como particulares, se interesasen en las obras públicas.

Decretar la enagenacion repentina, es atentar contra la propiedad, no es darle nueva organizacion política.

¿Y qué diremos de esa razon miserable de que así conviene á los intereses de su partido? Queréis comprar una opinion que no podeis ganar con el bien de vuestra gobernacion, con la razon y la justicia? Pero sois en esto torpes y desafortunados, porque protegiendo á unos, dañais á otros; hasta el nuevo propietario desconfiará del que no respetó al antiguo. El hidalgo de nuevo cuño es el mas firme defensor de la nobleza antigua.

Muchos, no todos los monarcas, del siglo IX, han dispuesto de los bienes de propios; pero tambien han dispuesto de los bienes de los particulares, hasta de los muebles, hasta de las flotas de Indias cargadas con valores del comercio y de la industria. ¿Y esto se puede alegar como razon? ¿Para qué progresa la humanidad? ¿Para qué el gobierno representativo? Las Cortes de Castilla, ¿cuánto no clamaron contra las usurpaciones de los señores y del monarca en daño de los propios?

Verdad es que exigieron servicios; pero no os dice nada la palabra? El ciudadano veia su patria en peligro, y acudia con su sangre y con su fortuna á defenderla; el municipio y la ciudad hacian lo mismo. Los reyes los pedian, los pueblos los daban; vosotros en nombre de la soberania nacional, de la libertad y de la igualdad, tomais la quinta parte y enagenais á vuestro gusto lo restante. El día de las liquidaciones llegará, y los electo-

res y el pueblo fallarán; la historia despues hará justicia á vuestras doctrinas disolventes, ahora mas que nunca peligrosas.

El poder ejecutivo, el gobierno, es el tutor de los municipios, de la beneficencia y de la instruccion pública; por tanto, puede y debe hacer de los bienes del pupilo lo que mas convenga á este. El tutor, por el derecho civil, demostrada la utilidad y necesidad de la venta, enagená el patriotismo del menor.

Esto no salva el despojo de la quinta parte; pero tampoco es razon de gran peso, ni la pueden alegar los progresistas.

La tutela administrativa sobre ciertas corporaciones, es mas bien curatela, puesto que se da para las cosas, y no para las personas. La dinastía de los Borbones estableció esta curatela implícitamente; las Cortes de 1823 la destruyeron; el partido moderado la restableció sujetándola á reglas determinadas en 1845; los progresistas la han vuelto á destruir en su real decreto de 7 de agosto de 1854; restableciendo la Instruccion para el gobierno de las provincias de 3 de febrero de 1823, cuya medida han ratificado las Cortes por una ley.

La tutela y curatela que el poder central ejercia sobre la provincia y el municipio ha desaparecido; no se puede alegar como un pretexto por la comision, ni por el gobierno para abonar la enagenacion de los propios.

Los ayuntamientos forman sus presupuestos, levantan sus arbitrios, litigan sin mas fraba que consultar á dos letrados, y solo tienen una muy ligera dependencia de la diputacion: son *sui juris*. Puesto que el tutor ha renunciado, ya no puede dar mejor inversion á los bienes del pupilo.

Dejarémos para otro artículo, porque este va siendo demasiado largo, las cuestiones relativas á beneficencia é instruccion pública.

Hemos probado que, por vano alarde de regalismo, por halagar el indiferentismo religioso de la mayoría de las Constituyentes, por odio al principio de autoridada, por imprudencia, por insipiente tal vez, se ha provocado un conflicto con el Pontífice, y se han alarmado las conciencias, cuando la enagenacion de los bienes del clero ha podido hacerse previa una negociacion fácil, puesto que se refiere á pormenores del Concordato de 1851.

Hemos combatido la teoria del dominio eminente proclamada por la comision, demostrando que las doctrinas del partido progresista sobre el origen de la propiedad son añejas y conducen al comunismo.

La utilidad pública, el derecho tradicional, la tutela administrativa que, como pretexto, han alegado otros publicistas, han sido objeto de nuestras consideraciones. Resultando de todo ello que la enagenacion de los inmuebles del clero, de propios, de instruccion pública y de beneficencia, es de una parte torpeza injusta, de otra un despojo injustificable.

Como los discursos del presidente de la comision y del ministro de Hacienda se han impreso aparte, se han repartido con profusion y se citan como el comentario razonado de la ley, á trueque de parecer prolijos hemos creído conveniente consagrarles este correctivo, pues hoy mas que nunca deban tratarse con pulso las cuestiones relativas á la propiedad. Si el veneno circula, no será á lo ménos sin su antidoto.

Palma

3 DE MAYO.

Celebramos haber dado ocasion al *Balear* de protestar, como ya lo esperábamos, contra todo sentido ménos elevado, ménos digno, ménos verdaderamente cristiano, que pudiera atribuirse á ciertas palabras de su folletín. No reprendimos la in-

tencion ántes la dejamos á salvo: lamentamos sí, y se lo oimos lamentar á hombres sensatos de todos los partidos, nada enemigos del *Balear* algunos, que sus espresiones en unos tiempos tan sobrados de malicia como de ignorancia pudieran prestarse á interpretaciones mas ó ménos violentas que empañaran en lo mas mínimo la santidad del culto y la pureza de los homenajes religiosos. Fué una advertencia amigable, cual la desearamos para nosotros, no un presuntuoso consejo ni mucho ménos una malévola censura.

Y á propósito nos permitiremos decir al *Genio*, pues que tan celoso se muestra de la *Edificacion*, que hubiera hecho mejor en no insertar en su número de anoche cierto parrafillo *Peor es meneallo*, que á la lengua huele á *Nacion*, periódico que por lo servil y cínico ha hecho olvidar al famoso *Heraldo*, y que no sabemos cómo no se avergüenza de tenerlo por órgano un Gobierno que en algo se respeta. O no tienen sentido ciertas frases de dicho suelto, ó lo tienen tan indigno y execrable que mancharia las columnas que las acogen.

Boletin religioso.

Santo de mañana.
SANTA MÓNICA VIUDA.
Lo fué de Patricio, á quien sus lágrimas contribuyeron á que se convirtiera á la fe, lo mismo que á su hijo Agustín. Llena del mayor consuelo viendo á su familia dentro del gremio de la Iglesia, pues Navigio su hijo segundo tambien habia abrazado el cristianismo, se retiró á una casa de campo del territorio de Ostia, donde consagrada enteramente á Dios acabó sus dias el año 387.

CULTOS.

SAGRADAS FUNCIONES
con motivo de la definicion dogmática del misterio DE LA...
CONCEPCION INMACULADA.
EN LA MERCED.

Día 16 de mayo á las siete de la tarde se cantará un solemne *Te-Deum* y en seguida completas á toda orquesta.

Día 17 á las siete habrá comunión general, á las diez nona cantada alternando con la música, despues la misa mayor á toda orquesta, en cuyo ofertorio predicará D. Miguel Coll Pro. A las cuatro y media de la tarde se cantarán maitines solemnes, y laudes alternando con la música, acto continuo se cantará la Corona de la Virgen á toda orquesta, concluyéndose con la Salve.

Día 18, á las diez de la mañana se cantará nona y la misa como el día anterior, siendo el orador D. Domingo Alzina Pro. A las seis de la tarde se cantará á toda orquesta; la Corona de la INMACULADA CONCEPCION, dándose fin á estos sagrados cultos con la Salve y la Letanía.

Su Sra Ilma. se ha dignado conceder cuarenta días de indulgencia á los que asistan á cualquiera de estos actos religiosos ó visitaren dicha iglesia en los días espresados.

ANUNCIOS

OFICIALES.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.
Sanidad.—No habiendo producido efecto la primera publicacion de la vacante del destino de capellan párroco del lazareto de Mallón, dotado con 4,000 rs. vn. anuales, se anuncia por segunda en el Boletín oficial y demas periódicos para que los sacerdotes de esta isla que aspiren á dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes ántes del día 20 de este mes á este Gobierno de provincia, los de Menorca á laquella Junta

provincial de Sanidad, y los de Iviza al Alcalde constitucional.
Recibidas que sean las solicitudes, así el presidente de la Junta de Sanidad de Menorca, como el Alcalde constitucional de Iviza, me las remitirán por el primer correo despues del citado día con su informe, ó bien manifestarán en su caso no haberse presentado ninguna, para los efectos correspondientes. Palma 1º de mayo de 1855.—José Miguel Trias.

Sanidad.—Considerando conveniente que el público tenga conocimiento del estado sanitario de los pueblos de la provincia, he dispuesto se inserte á principios de cada mes en el Boletín oficial y demas periódicos, un resumen de las enfermedades reinantes y su gravedad al tenor de los partes semanales remitidos durante el mes anterior por las Juntas de sanidad en cumplimiento de la Real orden de 22 de febrero último.

Por lo que respecta al mes de abril anterior el estado sanitario de la provincia ha sido satisfactorio aun en medio de las continuas y repentinas variaciones atmosféricas y meteorológicas que se han experimentado. Han reinado catarros, inflamaciones, principalmente pulmonares, pleuracías, anginas y erisipelas; reumatismos; calenturas intermitentes, catarrales y gástricas; algunas apoplejías y pocos cólicos. Estas han sido las dolencias generalmente observadas, pero de un carácter bastante benigno: habiendo sido completa la salud en gran parte de los pueblos. Palma 1º de mayo de 1855.—José Miguel Trias.

Boletín COMERCIAL Y MARITIMO.

NAVIGACION.
ADUANA DE PALMA.
Nota de los buques que han presentado sus registros en el día de la fecha.
Laud San Cayetano, su patron D. Salvador Pol, de Valencia, con harina y otros.
Laud San Cayetano, su patron D. Salvador Pol, de Cullera, con arroz y otros.
Laud San Miguel, su patron Antonio Pomar, de Valencia, con harina y otros.
Laud San Antonio, su patron Damian Roca, de Mahon, con clavos de hierro y otros.
Laud San Miguel, su patron Antonio Pomar, de Cullera, con arroz.
Laud María, su patron Miguel Bauzá, de Cullera, con arroz.
Palma 2 de mayo de 1855.—El administrador—Ramon de Ibarreta.

La goleta Jacinta.
Saldrá para Génova y Marsella el 10 del corriente: admite carga y pasajeros, y se despacha en la calle de San Miguel, número 7; segundo piso.

Nodrizas.
Una de *Son Illull* de la Vileta, desea criatura para darle de mamar en su casa que tiene en dicho punto: darán razon en la calle de la Piedad, casa del sereno Ignacio Barceló.

Ventas.
Véndese un omnibus tartana de una sola cahallería: informarán en esta imprenta.
La Indemnizadora.

Compañía general española de seguros mútuos sobre la vida de los ganados Caballary, Mular, Asnal y Vacuno.—Autorizada por Real orden de 23 de agosto de 1855, y recomendada por el Gobierno en Real orden de 14 marzo de 1854.

Capital de responsabilidad social 10,000,000 de reales.

Esta compañía por una cantidad insignificante y paulatinamente satisfecha evita las pérdidas que ocasionan las muertes ó inutilizaciones de los animales asegurados.
La base de la Indemnizadora es la *mutualidad*, como el fundamento mas aceptable que puede elegirse para esta clase de asociaciones. En su consecuencia los asociados únicamente tendrán que contribuir con las cantidades necesarias para indemnizar las desgracias que á sus compañeros ocurran; nunca sus desembolsos servirán para enriquecer á un especulador. El único inconveniente que ofrece este sistema, es el de esponer á los asociados á satisfacer en un año desgraciado cuotas excesivas y gravosas; mas estableciendo el artículo 41 de los estatutos, despues de haber calculado detenidamente las contingencias posibles atendidas las combinaciones del sistema adoptado, que el *máximum* de la cuota anual ordinaria exigible á cada asociado sobre el capital de responsabilidad de un seguro no exceda nunca de un 3 por 100, este inconveniente está precavido.
D. Gabriel Martorell, subdirector de la compañía en esta provincia, tiene establecida su oficina en esta capital entre el Mercado y el Borne número 6: en donde pueden acudir los que deseen mayores esplicaciones.
Horas de despacho de 8 á 12 de la mañana.